

el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1°

6. Los planos del trazo de la vía deberán comenzar á someterse á la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la promulgación de este Contrato, por secciones de á 10 kilómetros.

Los trabajos de construcción comenzarán á los cinco meses, contados desde la misma fecha, y á los seis meses estará terminado un kilómetro de vía férrea, y todo el camino á los tres años, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

El servicio se hará por tracción de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

7. Conforme á la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución ó impuestos, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á continuación se expresan.

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas y cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruces, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad ó cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo ó teléfono.

Alambre de fierro ó galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo ó para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, maquinaria para los talleres de construcción y reparación, leña, turba y carbón de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la línea, previa la calificación que se haga por la Secretaría de Fomento, según la condición de la línea; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes. La exención á que se refiere este artículo durará 20 años, contados desde esta fecha.

Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún genero, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

8. Conforme á la base 5ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Compañía quedan obligados á lo siguiente:

A. Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un extipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado, según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas señaladas en las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de 3 cs. en carruaje de 1ª clase y 1½ cs. en 2ª por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima 6 cs. para la 1ª y 3 para la 2ª por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario ó la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el concesionario depositará en la Tesorería General de la Federación, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, \$2,000 en títulos reconocidos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

10. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior en el plazo fijado.

II. Por no terminar el primer kilómetro en el plazo de seis meses y toda la vía en el de tres años, que se fija en el art. 6°

III. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

11. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cua-

les, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

12. Al término de los 50 años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Junio 30 de 1891 --M. Fernández, Oficial mayor.—Por poder del Sr. H. Sturm, Joaquin D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Junio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1891.—M. Fernández, Oficial mayor. Al...

NÚMERO 11,237

Julio 2 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reforma los incisos E, F y H de la fracción 117 de la Tarifa de Portazgo.

En atención á que las garitas del Distrito Federal no se hallan todavía provistas del material necesario para las operaciones que

requiere la verificación del peso de los ganados vacuno y porcino y el cobro del derecho de portazgo en la forma establecida por los incisos E y G, fracción CXXIV, art. 1º de la tarifa expedida con fecha 16 de Junio último para el ejercicio fiscal de 1891-1892, el Presidente de la República se ha servido

Frac. 117.—Inciso E. Cochinos de leche, uno	\$ 0 05
„ F. Cerdos de todas clases y edades, incluso los extranjeros, uno.	2 25
„ H. Ganado vacuno de todas edades, incluso los extranjeros, una res.	2 00

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en concepto de que esta disposición es aplicable á todas las introducciones verificadas desde el día primero del mes actual.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1891.—Gómez Farías.—Al Administrador principal de Rentas del Distrito Federal.

NÚMERO 11,238.

Julio 4 de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Manda que los alimentos de los reos Federales se carguen á la partida 4,297 del Presupuesto.

Circular núm. 1,335.—Con fecha 3 del actual, y bajo el núm. 197, me dice el Secretario de Hacienda lo que copio:

“En oficio de ayer me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que, por quienes corresponda, con cargo á la partida 4,297, sec. XXXII, ramo quinto del presupuesto vigente, y con sujeción á las disposiciones relativas, se abonen durante el presente año fiscal los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan ó puedan existir en las penitenciarías ó cárceles de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos consiguientes.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, cuidando de llenar los requisitos es-

acordar que, entretanto no se dispone otra cosa, continúe efectuándose el cobro de dichos derechos en la forma establecida por los incisos E, F y H, frac. CXVII, art. 1º de la Tarifa de Portazgo expedida en Junio 19 de 1890, y que rigió en el año fiscal próximo anterior, que á la letra dicen:

tablecidos en circular de esta Tesorería núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888, y demás disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1891.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al

NÚMERO 11,239.

Julio 4 de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que el abono de haberes á diversas fuerzas auxiliares, en el año fiscal 1891-1892, sea á cargo de la partida 13,773.

Circular núm. 1,336.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 88, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“En oficio de 29 de Junio último, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por las oficinas del ramo respectivas, durante el ejercicio del próximo año fiscal y con cargo á la partida 13,773 del presupuesto que debe regir, se continúen abonando sus haberes á las fuerzas siguientes:

A los cuerpos auxiliares de caballería 3º, 4º, 5º y 6º, fuerza auxiliar de la Federación, al mando del teniente coronel Miguel Peralta, sección expedicionaria, al mando del mayor Javier Rojas, sargentos primeros y segundos de caballería comisionados en esta Secretaría, fuerzas auxiliares de la Federación en el Territorio de Tepic y fuerzas auxiliares en el Estado de Nuevo León.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos expresados, en el concepto de

que, por acuerdo de dicho Magistrado, á la fuerza auxiliar de la tercera zona militar se le continuará abonando sus haberes íntegros, sin descuento de contribución.

Trasládolo á vd para su conocimiento y efectos.”

Lo que inserto á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1891.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al

NÚMERO 11,240.

Julio 4 de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Explica á cuál partida debe cargarse el abono de haberes á desertores aprehendidos en el año fiscal 1891-1892.

Circular núm. 1,337.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 18,197, fecha 30 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

“En oficio de 24 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del próximo año fiscal se continúen abonando por las oficinas de Hacienda respectivas en los Estados, los haberes correspondientes á los desertores aprehendidos y reemplazos que les fueron presentados para su justificación, haciendo el cargo á la sección 135 del presupuesto venidero.

Lo que me honro en decir á vd. para sus efectos.

Transcribilo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo que inserto á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1891.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al

NÚMERO 11,241.

Julio 6 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala los derechos de amonedación y ensaye de los productos llamados “Base Bullion.”

No estando especificadas en las diversas concesiones para el establecimiento de haciendas metalúrgicas, la definición y calidad de los productos llamados “Base Bullion and side products,” exentos de todo impuesto á su exportación, el Presidente de la República ha tenido á bien determinar:

Que se entiende por “Base Bullion and side products,” los metales de plata bajos ó pobres y sus productos adherentes, en marquetas resultantes de la primera fundición del mineral, cuya proporción ó ley de plata no exceda de (0,007) siete milésimos de plata.

Que esas marquetas de plomo ó cobre con plata deben pagar, á su extracción del punto en que se produzcan para exportarse, los correspondientes derechos de amonedación y ensaye sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos (0,007) siete milésimos de plata, los cuales serán retajados de la ley de plata que tuvieren dichas marquetas.

Comunicólo á vd. para su observancia.

Libertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1891.—Gómez Farías.

NÚMERO 11,242.

Julio 6 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. León Bejotts ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez años, por su método para conservar por tiempo indefinido toda clase de semillas, conforme al decreto expedido con fecha 8 de Julio de 1889 y en virtud del art. 43 de la citada ley, asegurándole por la presente el derecho exclusi-

vo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Julio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.”

NÚMERO 11,243.

Julio 7 de 1891.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Señala los derechos que deben cobrar los Cónsules por certificación de facturas consulares.*

Circular núm. 1,338.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 27,060 de 19 de Junio próximo pasado, dice á esta Tesorería General lo siguiente:

“Hoy digo al secretario de Relaciones Exteriores lo que sigue:

En vista del atento oficio de vd. de 7 del mes próximo pasado, en el que se sirvió insertar la nota que le dirigió el Cónsul general de México en Liverpool, manifestando que por no creer fundada en ninguna disposición vigente la práctica inveterada que se seguía en aquel consulado de no cobrar derechos por certificación á las facturas que amparaban efectos cuyo valor no llegaba á \$50, ha procedido á cobrar \$4 por derecho de certificación á toda factura, sea cual fuere el valor de los efectos que ampare, la sección respectiva de esta Secretaría ha producido un dictamen que fué aprobado por el Presidente de la República y que en su parte conducente dice:

El suscrito informa que el art. 44 del arancel de 1º de Enero de 1872 prevenía que cobrarán los cónsules \$4 por cada recibo de factura cuyo valor no excediera de \$50. Al expedirse la Ordenanza de aduanas vigente fijó su art. 67 los derechos que deben cobrar los Cónsules por la certificación de las facturas, expresando que debe ser la suma de \$4 por cada juego de facturas, sin distinción de los valores de los efectos amparados por dichas facturas; y como el art. 450 de la misma Ordenanza dispone que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la propia Ordenanza, resulta que la disposición vigente

para el cobro de los derechos por certificación de facturas consulares, es la contenida en el art. 67 citado, pues la disposición del arancel de 1872 se opone, por la distinción que hace respecto de las facturas que importen menos de \$50, á lo dispuesto en dicho art. 67.

En vista de lo expuesto, el mismo suscrito es de parecer se conteste al Cónsul general en Liverpool, por conducto de la Secretaría de Relaciones, que se aprueba su procedimiento en el particular, y se dé conocimiento de lo resuelto á la Tesorería General para que llame la atención de la sección de glosa, á efecto de que haga las observaciones correspondientes á los cónsules que expidan certificaciones de facturas con la anotación de “gratis.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y en debida contestación á su oficio referido, reiterándole mi atenta consideración.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos expresados.”

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1891.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al Cónsul de México en ...

NÚMERO 11,244.

Julio 7 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Establece reglas para llevar la contabilidad de las armas y municiones de los Cuerpos del Ejército.*

Circular núm. 137.—En consideración á las ventajas que resultarán de que se lleve puntual y debidamente arreglada la contabilidad de las armas y municiones que los Cuerpos del Ejército tienen para su servicio, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se circulen como resumen y ampliación de las diversas disposiciones dictadas con el fin indicado, las prescripciones reglamentarias siguientes:

Art. 1. Los Cuerpos del Ejército remitirán á la Secretaría de Guerra, en los primeros días de cada mes, con destino al departamen-

to de Artillería, un estado en que consten exclusivamente las armas blancas, las de fuego y las municiones destinadas al servicio de éstas, con el movimiento de alta y baja ocurrida durante el mes anterior, justificando las alteraciones que sufra la existencia de esos efectos, con arreglo á lo que se prescribe en los siguientes artículos.

2. Siempre que alguno de los Cuerpos del Ejército reciba para su servicio armas ó municiones, el Jefe que lo mande acompañará al estado de que habla el artículo anterior, una copia certificada de la orden que autoriza la alta.

3. Si las armas y municiones que reciba el Cuerpo, no han de formar parte de su dotación reglamentaria y sólo han de quedar á su cargo en clase de depósito á disposición de la Secretaría de Guerra ó de alguna autoridad militar superior; ó bien si le confían para que las conduzca á un punto determinado, se remitirá con el Estado mensual de existencias una copia certificada del acta que se levante para hacer constar el número y estado de uso de los referidos efectos, así como su procedencia y destino; y el jefe del Cuerpo al remitir ese documento, lo acompañará con una copia, también certificada, de la orden que motivó la recepción.

4. En los cuadernos de armamento de que están provistos los Cuerpos, sólo se asentarán las partidas de armas y municiones que con el carácter de dotación reglamentaria reciban éstos del Parque general, parques foráneos ó depósitos establecidos con autorización de la Secretaría de Guerra, así como las de las que con el carácter de sobrante, ó para cambio ó recomposición, entreguen los mismos Cuerpos á cualquiera de dichas dependencias, y las que por orden superior se pasen de un cuerpo á otro.

5. Las bajas originadas por alguna de las causas que se expresan en el artículo anterior, así como las ocurridas por deserción, extravío ó destrucción de los efectos de referencia, se harán constar en los estados de existencias y en los libros de alta y baja de armamento y municiones que han de llevar dichos Cuerpos conforme á la Ordenanza.

6. Para justificar la baja de lo que entreguen los Cuerpos con el carácter de sobran-

te, para cambio ó reposición, ó por orden expresa para servicio de otros Cuerpos, los jefes acompañarán al estado de existencias, copia certificada de la orden que autorice la entrega.

7. Para justificar la baja de lo llevado por desertores, y de lo extraviado ó destruido en incendio, voladura, etc., deberán los jefes de los Cuerpos remitir á la Secretaría de Guerra copia certificada del acta que se levante con motivo de la deserción, extravío ó destrucción.

8. Para justificar la baja de lo consumido en ejercicios de fuego, en el tiro al blanco, ó en acción de guerra, se remitirá á la precitada Secretaría una “Relación detallada de lo consumido,” certificada por el mayor y con el Vº Bº del jefe del Cuerpo, de acuerdo con el modelo adjunto, ó bien copia legalizada del mismo documento formado y certificado por el jefe ú oficial que mande una fuerza que hallándose destacada de su matriz haga consumos de la clase indicada en ejercicios ó en funciones de Guerra.

México, Julio 7 de 1891.—*Pedro Hinojosa*.

NÚMERO 11,245.

Julio 9 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Acuerda que los agentes del Banco Nacional de México suscriban también los avisos relativos á recaudación de lo que se paga en certificados al Banco.*

Con fecha 26 de Junio último se expidió por esta Secretaría una circular, previniendo á todos los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, que á contar del mes de Agosto próximo venidero, den cuenta, por telégrafo y por correo, dentro de los tres primeros días de cada mes, del importe de lo que cada una de dichas oficinas haya recaudado en el anterior, por el 12 y el 20 por 1.0 que se paga en certificados al Banco Nacional de México, con separación de uno y otro importe; y ahora, por acuerdo del Presidente de la República, se dispone que dichos avisos deben venir firmados también por los agentes del expresado Banco en cada localidad.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, de-

biendo acusar recibo de la presente circular.
Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1891.—Gómez Farías.

NÚMERO 11,246.

Julio 9 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Ordenanza de la Armada Nacional.—Ordenanzas de Marina.

(En este lugar deberíamos insertar la Ordenanza á que se refiere este decreto; pero siguiendo el precedente establecido en esta colección, la omitimos á causa de hallarse derogada por la que se promulgó el 15 de Junio de 1897).

NÚMERO 11,247.

Julio 14 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Middleton Crawford ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método perfeccionado de su invención para efectuar la separación de partículas de diferentes gravedades específicas, destinado especialmente á la separación del oro y otros metales de los minerales triturados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Julio de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,248.

Julio 15 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

(Suprimimos el Código Sanitario á causa de hallarse derogado por el expedido con fecha 10 de Septiembre de 1895).

NÚMERO 11,249.

Julio 16 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Carlos Lanaux y Manuel Espinosa Rendón han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para raspar plantas textiles, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Julio de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,250.

Julio 16 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Lanaux ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha introducido en la máquina para raspar henequén, conocida en Yucatán con el nombre de “Solís,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Julio de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

NÚMERO 11,251.

Julio 18 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Convención con Guatemala prorrogando el plazo para los trabajos de las comisiones de límites.

México, Julio 18 de 1891.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el día 20 de Octubre de 1890 se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el art. 4º del Tratado de límites entre ambos países, de 27 de Septiembre de 1882, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo firmado en Guatemala el 8 de Junio de 1885, por dos años en la Convención firmada en México el 16 de Octubre de 1886, y por dos años más en la Convención firmada en Guatemala el 22 de Octubre de 1888, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Guatemala al Sr. Lic. D. Manuel Diéguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano: quienes, después de comunicarse sus respectivos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Las Altas partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de Límites de 27 de Septiembre de 1882,

ampliado por el Protocolo y Convenciones de 8 de Junio de 1885, 16 de Octubre de 1886 y 22 de Octubre de 1888, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogada por dos años, á contar desde el 1º de Noviembre próximo, terminando el 31 de Octubre de 1892.

2. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales en la ciudad de México, el día 20 de Octubre de 1890.—(L. S.) Ignacio Mariscal.—(L. S.) Manuel Diéguez.”

Que la preinserta Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día 18 de Noviembre de 1890;

Que fué igualmente aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala con fecha 13 de Abril del corriente año;

Que la mencionada Convención fué ratificada por mí el día 4 de Diciembre de 1890; Que el día 16 de Abril último, fué ratificada por el Presidente de la República de Guatemala;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 12 de Junio próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 18 de Julio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor. . . .

NÚMERO 11,252.

Julio 19 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Tratado de Paz y amistad con la República Dominicana.

México, Julio 19 de 1891.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue: